

Constancia secretarial. 22 de septiembre de 2020. En la fecha dejo constancia que el día 3 de agosto hable con la incidentista señora María Piedad Aguirre, quien me ratifica que desde hace 4 meses aproximadamente se trasladó de EPS, actualmente se encuentra en ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA SAVIA SALUD, como beneficiaria de su esposo, así también me señalo que el procedimiento realizado fue practicado en diciembre como quiera que su estado de salud empeoró bastante, ahora está a la espera de gestionar otra cirugía en la nueva EPS. Ingreso al Despacho para el trámite pertinente,

MILEIDY ROJAS MUÑOZ
Secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE.

Proceso:	Incidente de Desacato en Tutela.
Accionante:	María Piedad Ángel Aguirre.
Accionado	MEDIMAS E.P.S. S.A.S.
Radicado	05001 40 03 005 2019-00049
Asunto	Resuelve Solicitud de Inaplicación de Sanción
Decisión	Inaplicar sanción.

Vista la constancia secretarial que antecede, donde la incidentista manifiesta desde hace aproximadamente 4 meses se trasladó a la EPS ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS SA.S. SAVIA SALUD y que desde el mes de diciembre le practicaron el procedimiento ordenado en fallo de tutela de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), aunado al informe de la incidentada, procede esta Judicatura a pronunciarse frente a la solicitud de inaplicación presentada por la EPS accionada.

En este caso, el presente desacato fue instaurado para hacer efectiva la sentencia de tutela, consistente en la práctica del procedimiento denominado HERNIORRAFÍA EPIGÁSTRICA, como se dispuso en la sentencia de tutela proferida por este despacho el pasado 8 de marzo de 2019, atención que había sido dilatada en el tiempo sin obtener respuesta alguna, decidió interponer incidente de desacato que culminó con la

sanción impuesta al Doctor al ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO , en calidad de Representante legal y la doctora MARIA CAMILA AGUIRRE CORONADO, en calidad de representante legal Suplente, auto confirmado por el Superior en consulta el día 2 de diciembre de 2020, por lo que mediante auto del 13 de diciembre de dicha anualidad, se dispuso la expedición de los oficios para hacer efectivas dichas sanciones.

Se recibe solicitud de la accionada MEDIMAS EPS S.A.S., a través de su apoderada, donde se le pide al despacho inaplicación de la sanción por ausencia de legitimación en la causa, situación que el despacho, pudo verificar con la accionante, quien informó que efectivamente se cambió de EPS encontrándose actualmente afiliada a ALIANZA MEDELLIN - ANTIOQUIA EPS S.A.S. SAVIA SALUD, y que desde diciembre pasado le practicaron el procedimiento denominado HERNIORRAFÍA EPIGÁSTRICA, que era lo que perseguía con el incidente de desacato como se dejó constancia.

Así el Despacho, procede a pronunciarse ante la información de la entidad accionada del cumplimiento a lo solicitado en el presente incidente de desacato, cuyo incumplimiento había dado lugar a su trámite y a la consecuente imposición de sanciones.

I. DE LA SANCION IMPUESTA.

Mediante decisión del pasado 18 de noviembre de 2019, confirmada por el superior en el grado de consulta el día 02 de diciembre de 2019, se le impuso al señor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, en calidad de Representante legal y a MARIA CAMILA AGUIRRE CORONADO, en calidad de representante legal suplente, el ARRESTO de dos (2) días y MULTA de cinco (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al haberlos encontrado responsables objetiva y subjetivamente del incumplimiento al fallo de tutela atrás referido.

Revisado el expediente digital para proceder a dar trámite a la sanción impuesta, se encuentra que la parte accionada presentó escrito fechado del 21/07/2020 por medio de la cual solicita la inaplicación de las sanciones impuestas por falta de legitimación en la causa y por cumplimiento del fallo, informó que ya se cumplió lo ordenado en la tutela, según lo prueba con la transcripción de la copia de la orden expedida para la realización del procedimiento quirúrgico como obra a folio 62 del expediente.

Como se mencionó, la entidad autorizó y expidió la orden del

procedimiento solicitado, por lo que se puede apreciar en el informe, realizó las gestiones tendientes a la prestación efectiva del servicio de salud requerido en ese momento por la actora.

Ante tales afirmaciones, se estableció comunicación telefónica con la accionante, quien atiende la llamada e informa que le fue practicada la cirugía el pasado mes de diciembre de 2019, por lo que a la fecha no existe objeto de continuar la sanción en contra de la entidad MEDIMÁS EPS S.A.S.; además, que en la actualidad se encuentra afiliada a otra EPS.

II. CONSIDERACIONES.

1. DEL MARCO JURISPRUDENCIAL EN PUNTO A LA INAPLICACION DE LA SANCION.- La Corte Constitucional ha venido sosteniendo el argumento según el cual, la naturaleza del incidente de desacato y la eventual sanción no tiene carácter represivo ni punitivo, sino que debe mirarse como una de las formas de buscar el cumplimiento del fallo incumplido, para la garantía de los derechos del accionante.

Pacífica ha sido la línea trazada en ese punto y para el efecto se puede citar de manera específica el Auto 202 de 2013 que trato específicamente el tema así:

“39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato¹. -- 40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003² estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal”; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”; (iii) “la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia” y; (iv) “el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”. --- 41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva

¹ En particular, la Sala reiterará las sentencias T-458/03 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-652/10 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-512/11 (M.P. Jorge Iván Palacio), T-564/11 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-606/11 (M.P. Humberto Sierra Porto) y T010/12 (M.P. Jorge Iván Palacio).

² M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”³. --- 42. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”⁴. (Subrayas fuera de texto)

La sentencia T.027 de 2019 Corte Constitucional señala: “**Legitimación en la causa por pasiva** “10. Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra: (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnerado o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y (ii) las acciones u omisiones de los particulares⁴. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica – pública o privada) contra quien se dirige la acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental⁵.”

Esta Corporación ha sostenido que la acción de tutela puede promoverse frente a particulares cuando: (i) presten servicios públicos, (ii) atenten gravemente contra el interés colectivo, o (iii) respecto de los cuales exista un estado de indefensión o subordinación⁶.

Ahora bien, en cuanto a los particulares que ejercen actividades financieras y aseguradoras, la Corte ha concebido viable la formulación de la solicitud de amparo en su contra, por cuanto: (i) prestan un servicio de interés público y (ii) sus usuarios se encuentran en estado de indefensión⁷”.

2. DEL CASO CONCRETO.- Bajo ésta óptica jurisprudencial,

³ Sentencia T-171/09 (M.P. Humberto Sierra Porto).

⁴ *Ibidem*.

⁴ Ver Sentencias T-100 de 2017, T-651 de 2017, T-063 de 2018 y T-176 de 2018.

⁵ Cfr. T-1015 de 2006, T-780 de 2011, T-008 de 2016, T-009 de 2016, T-100 de 2017, T-651 de 2017, T-063 de 2018 y T-176 de 2018.

⁶ Sentencia T-328A de 2012, reiterada en la providencia T-251 de 2017.

⁷ Sentencia T-007 de 2015, reiterada en el fallo T-251 de 2017.

según la cual, lo verdaderamente importante es el cumplimiento del fallo, a pesar del reiterado y sistemático incumplimiento por parte de la sancionada quien en este asunto dejó transcurrir más de tiempo del considerado, sin cumplir las órdenes dadas en la decisión judicial y mostrando absoluta renuencia e inconformidad, a pesar del pronunciamiento de consulta de incidente, pero en este momento y ante el cumplimiento, aunado al traslado que realizó la incidentista a otra EPS desde el 24 de enero de la corriente anualidad, es deber del despacho acatar tal precedente y por tanto ordenar la inaplicación de las sanciones impuestas.

Sobre lo expresado por parte de EPS MEDIMAS en su escrito, que da cuenta de la gestión para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela del 8 de marzo de 2019, mismo que fue ratificado por la accionante a quien se le requirió a través de vía telefónica para que informara si efectivamente la entidad había cumplido, en este caso, la accionante lo manifestó al despacho y además informó que se trasladó de EPS voluntariamente lo cual dejaría a la accionante sin la posibilidad de cumplir el fallo porque ya ha perdido la aptitud legal y constitucional que se otorga a la persona jurídica y que la faculta para ejecutar la acción omitida, en caso que a la fecha no hubiera cumplido con la orden impartida en el fallo de tutela, pero, aquí lo ordenado en el fallo de tutela fue realizado, como quiera que desde diciembre del año pasado le fue practicado el procedimiento quirúrgico denominado HERNIORRAFÍA EPIGÁSTRICA.

III. DECISION.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INAPLICAR la sanción de arresto por desacato, impuesta al doctor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, en calidad de Representante legal y a la doctora MARIA CAMILA AGUIRRE CORONADO, en calidad de Representante legal suplente, dentro del incidente de desacato promovido por la señora MARIA PIEDAD AGUIRRE, como quiera que desaparecieron los fundamentos que la sustentan, por haberse allanado a cumplir el fallo proferido por este despacho el 8 de marzo de 2019 y existir falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO. -Cancélese la orden de materialización del arresto librada el día 31 de enero de 2020 mediante el oficio N°0275. Ofíciase al Comandante de Policía Metropolitana de Bogotá, comunicando lo

anterior. De igual manera oficiar a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín.

TERCERO.-NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes.

CUARTO. -Cumplido lo anterior, archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.